Propuesta 2

Esta enmienda propuesta por la Asamblea Constitucional Enmienda 1 de la segunda reunión extraordinaria 2013–2014 (Resolución Capítulo 1, 2013–2014 segunda sesión extraordinaria) enmienda expresamente la Constitución de California añadiendo secciones a la misma y se deroga y añade una sección de la misma; Por lo tanto, las disposiciones existentes que se proponen eliminar están impresas en ~~texto tachado~~ y las nuevas disposiciones que se proponen agregar se imprimen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

Enmienda Propuesta a los Artículos IV y XVI

Primero—Que la Sección 12.5 del Artículo IV de la misma se enmiende para que indique lo siguiente:

SEC. 12.5. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de un presupuesto conforme a la subdivisión (a) de la sección 12, a raíz de los ajustes propuestos al presupuesto del Gobernador requeridos por la subdivisión (e) de la sección 13308 del Código de Gobierno o de un estatuto sucesor, y tras la promulgación del proyecto de presupuesto, o tan pronto como sea posible a partir de entonces, el Director de Finanzas deberá presentar a la Legislatura las dos condiciones siguientes:

(a) Las estimaciones de los ingresos del Fondo General para el año fiscal entrante y para los tres años fiscales siguientes.

(b) Las estimaciones de los gastos del Fondo General para el año fiscal entrante y para los tres años fiscales siguientes.

Segundo—Dicha Sección 20 del Artículo XVI de la misma queda derogada.

~~SEC. 20. (a) La Cuenta de Estabilización Presupuestaria se crea por el presente, en el Fondo General.~~

~~(b) En cada ejercicio fiscal, según lo especificado en los párrafos (1) a (3) inclusive, el Contralor deberá transferir del Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria los siguientes montos:~~

~~(1) A más tardar el sábado, 30 de septiembre de 2006, una suma equivalente al 1 por ciento de la suma estimada de ingresos del Fondo General para el año fiscal 2006-07.~~

~~(2) A más tardar el 30 de septiembre de 2007, una suma equivalente al 2 por ciento de la suma estimada de ingresos del Fondo General para el año fiscal 2007-08.~~

~~(3) A más tardar el 30 de septiembre de 2008, y posteriormente cada año, una suma equivalente al 3 por ciento de la suma estimada de ingresos del Fondo General para el año fiscal en curso.~~

~~(c) La subdivisión (b) no requerirá la transferencia de los fondos en cualquier año fiscal en la medida en que el saldo resultante en la cuenta supere el 5 por ciento de la estimación de ingresos del Fondo General que se establece en el proyecto de ley de presupuesto para el año fiscal, tal como fue promulgada, u ocho mil millones de dólares ($8,000,000,000), el que sea mayor. La Legislatura puede, por ley, dirigir al contralor, para uno o más ejercicios fiscales, para transferir a los montos de la cuenta por encima de los niveles fijados por esta subdivisión.~~

~~(d) Con sujeción a cualquier restricción impuesta por esta sección, los fondos transferidos a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria se considerarán como ingresos del Fondo General para todos los efectos de la presente Constitución.~~

~~(e) La transferencia de dinero del Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria podrá suspenderse o reducirse durante un año fiscal según lo especificado por una orden ejecutiva emitida por el Gobernador a más tardar el 1º de junio del año fiscal anterior.~~

~~(f) (1) De los fondos transferidos a la cuenta de cada año fiscal, el 50 por ciento, hasta un monto total de cinco mil millones de dólares ($5,000,000,000) para todos los años fiscales, se depositará en el Déficit de Recuperación de Bonos de Retiro de la Subcuenta del Fondo de Amortización, que se crea en la cuenta a los efectos de retirar los bonos de recuperación del déficit autorizado y emitido como se describe en la Sección 1.3, además de otros pagos previstos por la ley con el propósito de retirar esos bonos. El dinero en la subcuenta del fondo de amortización se destinará continuamente al Tesorero para ser gastados para ese propósito en las cantidades, en los tiempos, y en la manera que lo considere apropiado el Tesorero. Todos los fondos restantes en la subcuenta del fondo de amortización, después de que todos los bonos de recuperación del déficit estén retirados, se transferirán a la cuenta, y podrán ser transferidos al Fondo General conforme al párrafo (2).~~

~~(2) Los demás fondos transferidos a la cuenta en un año fiscal no se depositarán en el fondo de subcuenta de amortización y pueden, por ley, ser transferidos al Fondo General.~~

Tercero—Que la Sección 20 del Artículo XVI de la misma se enmiende para que indique lo siguiente:

SEC. 20. (a) (1) La Cuenta de Estabilización Presupuestaria se crea en el Fondo General.

(2) Para el año fiscal 2015–16 y cada año fiscal siguiente, con base en la Ley de Presupuesto para el año fiscal, el Contralor deberá transferir del Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria, a más tardar el 1º de octubre, una suma igual a 1.5 por ciento del monto estimado de ingresos del Fondo General para el año fiscal.

(b) (1) Para el año fiscal 2015–16 y cada año fiscal siguiente, con base en la Ley de Presupuesto para el año fiscal, el Departamento de Finanzas proporcionará a la Legislatura toda la siguiente información:

(A) Una estimación del monto del producto de impuestos del Fondo General que pueden ser apropiados en virtud del Artículo XIII B para ese año fiscal.

(B) (i) Una estimación de aquella parte de los ingresos del Fondo General producto de impuestos señalados en el subpárrafo (A) que se deriva de impuestos sobre la renta pagados sobre las ganancias netas de capital.

(ii) La parte de la estimación en la cláusula (i) que supera el 8 por ciento de la estimación hecha en el subpárrafo (A).

(C) La parte de la obligación de financiación del Estado bajo la Sección 8, que resulta en la inclusión del monto calculado según la cláusula (ii) del subpárrafo (B), en su caso, del producto de impuestos del Fondo General.

(D) El monto de cualquier crédito descrito en la cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (1) de, o en el subpárrafo (C) del párrafo (2) de, la subdivisión (c), que se generan de los ingresos descritos en la cláusula (ii) del subpárrafo (B) del presente párrafo.

(E) El importe resultante de restar los valores combinados calculados conforme a los subpárrafos (C) y (D) del valor calculado en la cláusula (ii) del subpárrafo (B). Si es menos de cero, el importe se considerará nulo para este propósito.

(F) El menor de los montos calculados en el subpárrafo (E) o el monto de transferencia resultante en el saldo de la Cuenta de Estabilización Presupuestaria que alcanza el límite especificado en la subdivisión (e).

(2) En el año fiscal 2016–17, con respecto al año fiscal 2015–16 solamente, y en el año fiscal 2017–18 y cada año fiscal posterior, independientemente de cada uno de los dos siguientes ejercicios anuales anteriores, el Departamento de Finanzas calculará todos los siguientes, utilizando la misma metodología utilizada para el ejercicio fiscal correspondiente, y proporcionará dichos cálculos a la Legislatura:

(A) Una estimación actualizada del monto del producto de impuestos del Fondo General que puede ser apropiado de conformidad con el Artículo XIII B.

(B) (i) Una estimación actualizada de aquella parte de los ingresos del Fondo General producto de impuestos señalados en el subpárrafo (A) que se deriva de impuestos sobre la renta pagados sobre las ganancias netas de capital.

(ii) La parte de la estimación actualizada en la cláusula (i) que supera el 8 por ciento de la estimación actualizada hecha en el subpárrafo (A).

(C) El cálculo actualizado de la parte de la obligación de financiación del Estado bajo la Sección 8 que resulta de la inclusión del monto actualizado calculado según la cláusula (ii) del subpárrafo (B), en su caso, como el producto de impuestos del Fondo General.

(D) El importe de cualquier crédito descrito en el subpárrafo (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (1) de, o en el subpárrafo (C) del párrafo (2) de, la subdivisión (c), que se forma de los ingresos descritos en la cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (1).

(E) El importe resultante de restar los valores combinados calculados conforme a los subpárrafos (C) y (D) del valor calculado en la cláusula (ii) del subpárrafo (B). Si es menos de cero, el importe se considerará nulo para este propósito.

(F) El importe transferido previamente para el año fiscal por el Contralor del Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria de conformidad con las subdivisiones (c) y (d).

(G) El menor de (i) la cantidad, no menor a cero, resultante de restar el monto calculado en el subpárrafo (E), el valor de cualquier suspensión o reducción de la transferencia de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección

22 previamente aprobada por la Legislatura para el ejercicio fiscal correspondiente, y el monto transferido previamente para ese año fiscal por el contralor como se describe en el subpárrafo (F), o (ii) el importe de la transferencia resultante del saldo en la Cuenta de Estabilización Presupuestaria que alcanza el límite como se especifica en la subdivisión (e).

(c) (1) (A) Para el 1 del año fiscal 2015–16 de octubre y cada año fiscal posterior al año fiscal 2029–30, inclusive, sobre la base de las estimaciones establecidas en la Ley anual de Presupuesto de conformidad con los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (h), y la suma señalada en el párrafo (2) de la subdivisión (a), el Contralor deberá transferir montos del Fondo General y la Cuenta de Estabilización Presupuestaria, de acuerdo a un calendario proporcionado por el Director de Finanzas, conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (B).

(B) Independientemente de cualquier otra disposición en esta sección, en el año fiscal en que la Ley de presupuestos señalada en el subpárrafo (A) se aplica:

(i) El cincuenta por ciento tanto del monto establecido en el párrafo (2) de la subdivisión (a), y el monto resultante de restar el valor calculado en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (b) a partir del valor calculado en cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (1) de la subdivisión (b), se transferirá del Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria.

(ii) El 50 por ciento restante será asignado por la Asamblea Legislativa de una o más de las siguientes obligaciones y propósitos:

(I) Obligaciones no financiadas del año fiscal anterior del Fondo General de conformidad con la Sección 8 que existía el 1 de julio de 2014.

(II) Los créditos presupuestarios al Fondo General, a partir de los fondos fuera del Fondo General, que tenían saldos pendientes el 1º de enero de 2014.

(III) Los créditos por pagar en concepto de gastos obligatorios efectuados antes del año fiscal 2004–05 que aún no han sido pagados, y que de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 6 del Artículo XIII B se les permite ser pagados en un plazo de años, según lo prescrito por la ley.

(IV) Los pasivos sin financiación para los planes de pensiones a nivel estatal y el financiamiento previo de otros beneficios de retiro que superen los montos básicos actuales establecidos para el año fiscal en el que los fondos de otra forma serían transferidos a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria. A los efectos de esta subcláusula, los montos de bases actuales son las obligadas a pagar conforme a la ley, un memorando de entendimiento aprobado, programas de beneficios establecidos por el empleador o entidad autorizada para establecer los aportes de los empleados excluidos o exentos de la negociación colectiva, o cualquier combinación de éstos. Para acogerse a esta cláusula, las asignaciones complementan y no suplantan la financiación que de otra manera estaría disponible para pagar las obligaciones descritas en este apartado para el año fiscal o el año fiscal subsiguiente.

(2) (A) Al 1º de octubre del año fiscal 2030–31 y cada año fiscal siguiente, con base en las estimaciones establecidas en la Ley anual de Presupuesto de conformidad con los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (h), el Contralor transferirá cantidades del Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria, de acuerdo a un calendario proporcionado por el Director de Finanzas, según lo dispuesto en el subpárrafo (B).

(B) En el año fiscal al que la Ley de Presupuestos señalada en el subpárrafo (A) se aplica, tanto en la cantidad establecida en el párrafo (2) de la subdivisión (a), y el monto resultante de restar el valor calculado en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (b) a partir del valor calculado de conformidad con la cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (1) de la subdivisión (b), se transferirá al Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria.

(C) A pesar de cualquier otra disposición de esta sección, la Legislatura puede apropiarse de hasta el 50 por ciento tanto del monto señalado en el párrafo (2) de la subdivisión (a), como de la cantidad que resulte de restar el valor calculado en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (b) a partir del valor calculado de conformidad con la cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (1) de la subdivisión (b), por una o más de las obligaciones y finalidades descritos en la cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (1).

(3) Las transferencias que se describen en esta subdivisión son objeto de suspensión o reducción de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 22.

(d) Antes del 1º de octubre del año fiscal 2016–17 y cada año fiscal siguiente, con base en las estimaciones establecidas en la Ley Anual de Presupuesto de conformidad con los párrafos (4) y (5) de la subdivisión (h), el Contralor transferirá montos entre el Fondo General y la Cuenta de Estabilización Presupuestaria de conformidad con un calendario proporcionado por el Director de Finanzas, de la siguiente manera:

(1) Si la cantidad en el subpárrafo (G) del párrafo (2) de la subdivisión (b) es mayor que cero, transferir dicho monto del Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria, sujeto a la suspensión o la reducción de esta transferencia de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 22.

(2) Si el monto descrito en el subpárrafo (F) del párrafo (2) de la subdivisión (b) es mayor que la cantidad calculada en el subpárrafo (E) del párrafo (2) de la subdivisión (b), se volverá a transferir ese monto en exceso de la Cuenta de Estabilización Presupuestaria al Fondo General.

(e) Independientemente de cualquier otra disposición de esta sección, el monto de la transferencia a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (a) y las subdivisiones (c) y (d) para cualquier año fiscal, no podrá exceder un monto que daría lugar a un saldo en la cuenta que, cuando se hiciera la transferencia, superara el 10 por ciento del monto del producto de impuestos del Fondo General para el año fiscal estimado conforme a la subdivisión (b). Para cualquier año fiscal, el producto de impuestos del Fondo General que, si no fuera por este párrafo, se hubieran transferido a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria, podrán ser gastados sólo para infraestructura tal como se define en la Sección 13101 del Código de Gobierno, como se indica en dicha sección el 1º de enero de 2014, incluyendo el mantenimiento diferido al respecto.

(f) Los fondos descritos en la subdivisión (b) como producto de impuestos del Fondo General, son los ingresos del Fondo General de Impuestos para fines de la Sección 8 para el año fiscal al que se atribuyen esos ingresos, pero no se consideran ingresos adicionales del producto de impuestos del Fondo General sobre la base de que los fondos se transfieren a partir de entonces de la Cuenta de Estabilización Presupuestaria al Fondo General.

(g) El Contralor podrá utilizar los fondos en la Cuenta de Estabilización Presupuestaria que determine que son actualmente innecesarios para los fines de esta sección, para ayudar a gestionar las necesidades de flujo de caja diarias del Fondo General. Cualquier uso de conformidad con esta subdivisión no debe interferir con los efectos de la Cuenta de Estabilización Presupuestaria.

(h) La Ley de presupuestos anual incluirá las estimaciones descritas en todo lo siguiente:

(1) El párrafo (2) de la subdivisión (a).

(2) La cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (1) de la subdivisión (b).

(3) El subpárrafo (F) del párrafo (1) de la subdivisión (b).

(4) La cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo (2) de la subdivisión (b).

(5) El subpárrafo (G) del párrafo (2) de la subdivisión (b).

Cuarto—Que la Sección 21 del Artículo XVI de la misma se enmiende para que indique lo siguiente:

SEC. 21. (a) Por el presente, se crea la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas en el Fondo General.

(b) En o antes del 1º de octubre de cada año fiscal, a partir del año fiscal 2015–16, basándose en los montos señalados en la Ley Anual de Presupuesto conforme a la subdivisión (b) de la Sección 20, el Contralor transferirá, en conformidad con un calendario proporcionada por el Director de Finanzas, montos del Fondo General a la Cuenta Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas de la siguiente manera:

(1) (A) Para el año fiscal 2015–16 y para cada año fiscal siguiente, cualquier cantidad positiva señalada en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 20 se transferirá del Fondo General a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas en la cantidad calculada en el subpárrafo (B), sujeto a cualquier reducción o suspensión de esta transferencia en conformidad con cualquier otra disposición de esta sección o en el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 22.

(B) El Director de Finanzas deberá calcular la cantidad en que el monto positivo identificado en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 20, en combinación con el resto del dinero requerido para ser aplicado por el Estado para el apoyo de los distritos escolares y distritos de los colegios comunitarios para ese año fiscal conforme a la Sección 8, supera la suma de las asignaciones totales a los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios del producto de impuestos del Fondo General asignados de conformidad con el Artículo XIII B y recaudaciones locales de impuestos asignadas en el año fiscal anterior, más las asignaciones de la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas

Públicas en el ejercicio anterior, menos las transferencias a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas conforme a esta sección en el año fiscal anterior y todos los ingresos asignados conforme a la subdivisión (a) de la Sección 8.5, ajustado por la variación porcentual promedio de asistencia diaria y ajustado por el índice mayor entre el cambio en el costo de vida conforme al párrafo (1) de la subdivisión (e) de la Sección 8 del Artículo XIII B y el ajuste de costo de vida aplicado a la asignación para propósitos generales de los distrito escolares y del distrito de colegios comunitarios.

2

(2) (A) Comenzando con el año fiscal 2016–17 y para cada año fiscal a partir de entonces, en la medida que el monto calculado conforme a este párrafo supere los montos transferidos previamente por el Contralor del Fondo General a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas durante un año fiscal anterior, cualquier monto positivo calculado de conformidad con el subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 20 para ese año fiscal serán transferidos desde el Fondo General a la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas en la cantidad calculada en el subpárrafo (B), sujeto a cualquier reducción o suspensión de esta transferencia en virtud de cualquier otra disposición de esta sección o en del párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 22.

(B) El Director de Finanzas deberá calcular la cantidad en que el monto positivo identificado en el subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 20, en combinación con el resto del dinero requerido para ser aplicado por el Estado para el apoyo de los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios para ese año fiscal conforme a la Sección 8, supera la suma de las asignaciones totales a los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios del producto de impuestos del Fondo General asignados de conformidad con el Artículo XIII B y recaudaciones locales de impuestos asignadas en el año fiscal anterior, más las asignaciones de la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas en el ejercicio anterior, menos las transferencias a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas conforme a esta sección en el año fiscal anterior y todos los ingresos asignados conforme a la subdivisión (a) de la Sección 8.5, ajustado por la variación porcentual promedio de asistencia diaria y ajustado por el índice mayor entre el cambio en el costo de vida conforme al párrafo (1) de la subdivisión (e) de la Sección 8 del Artículo XIII B y el ajuste de costo de vida aplicado a la asignación para propósitos generales de los distrito escolares y del distrito de colegios comunitarios.

(c) Comenzando con el año fiscal 2016–17 y para cada año fiscal a partir de entonces, si el monto calculado de conformidad con el subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 20 para un año fiscal es menor que las cantidades transferidas previamente por el Contralor del Fondo General a la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas para ese año fiscal, el importe de esta diferencia será apropiado y asignado por el Estado a la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas para el apoyo de los distritos escolares y de los distritos de colegios comunitarios.

(d) Independientemente de cualquier otra disposición en esta sección, el monto transferido a la cuenta del Sistema de Estabilización de las Escuelas Públicas en conformidad con la subdivisión (b) para un año fiscal, no podrá exceder la cantidad del importe de ayuda estatal en conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 8 que exceda del importe de la ayuda estatal en conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 8 de dicho año fiscal. Si el monto de la ayuda estatal calculado de acuerdo al párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 8 no supera el monto de la ayuda estatal calculado de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 8 para un año fiscal, no se transferirá monto alguno a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas conforme a la subdivisión (b) para ese año fiscal.

(e) Independientemente de cualquier otra disposición de esta sección, no se transferirá ningún monto a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas conforme a la subdivisión (b) para un año fiscal para el que se determine un factor de mantenimiento conforme a la subdivisión (d) de la Sección 8.

(f) Independientemente de cualquier otra disposición de esta sección, ninguna cantidad será transferida a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas conforme a la subdivisión (b) hasta que el factor de mantenimiento determinado conforme a las subdivisiones (d) y (e) de la Sección 8 para los años fiscales anteriores al año fiscal 2014–15 se hayan asignado plenamente. Las transferencias se pueden hacer a partir del año fiscal siguiente al año fiscal en el que sea determinado, siempre que se cumpla con esta condición de la Ley de Presupuestos para ese año fiscal. Si la transferencia se realiza durante un año fiscal para el cual posteriormente se determinara que esta condición no fue cumplida, el importe de la transferencia será apropiado y asignado a la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas para el apoyo de los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios. No se realizará transferencia alguna por un año para el que se determinó, con base en la Ley de Presupuestos para ese año fiscal, que esta condición no fuera cumplida, pero se determinara subsecuentemente el cumplimiento en ese año o un año fiscal anterior.

(g) Independientemente de cualquier otra disposición en esta sección, no se transferirá monto alguno a la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas para cualquier año fiscal para el cual ninguna de las disposiciones de la subdivisión (b) de la Sección 8 se suspendan conforme a la subdivisión (h) de Sección 8.

(h) Independientemente de cualquier otra disposición en esta sección, para cualquier año fiscal, el monto de una transferencia a la cuenta del Sistema de Estabilización de las Escuelas Públicas en conformidad con la subdivisión (b) no deberá superar un monto que resultara en un saldo en la cuenta por encima del 10 por ciento del total de asignaciones a los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios del producto de impuestos del Fondo General asignados de conformidad con el Artículo XIII B y los productos de impuestos locales asignados para ese año fiscal de conformidad con la Sección 8. Para cualquier año fiscal, los productos de impuestos del Fondo General que, salvo por esta subdivisión, habrían sido transferidos a la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas, serán aplicados por el Estado para el sostenimiento de los distritos escolares y colegios comunitarios.

(i) En cualquier año fiscal en el que el monto necesario a ser aplicado por el Estado para el apoyo a los distritos escolares y distritos de universidades comunitarias para ese año fiscal de conformidad con la Sección 8 es menor que el total de las asignaciones a los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios del producto de impuestos del Fondo General apropiados de conformidad con el Artículo XIII B y distribución de los productos de los impuestos locales en el año fiscal anterior, más cualquier asignación de la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas en el año fiscal anterior, menos las transferencias a la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas en el año fiscal anterior y cualquier ingreso asignado conforme a la subdivisión (a) de la Sección 8.5, ajustados por la variación porcentual promedio de asistencia diaria y ajustado por el índice mayor entre el cambio en el costo de vida conforme al párrafo (1) de la subdivisión (e) de la Sección 8 del Artículo XIII B y el ajuste de costo de vida aplicado a la asignación para propósitos generales de los distrito escolares y del distrito de colegios comunitarios, se apropiará y asignará la diferencia por parte del Estado de la Cuenta de Estabilización de Sistema de Escuelas Públicas para el apoyo de distritos escolares y distritos de colegios comunitarios.

(j) Los fondos transferidos a la Cuenta de Estabilización Sistema de Escuelas Públicas se considerará, a los efectos de la Sección 8, como dinero aplicado por el Estado para el sostenimiento de los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios en el año fiscal para el cual se efectúe la transferencia, y no en el ejercicio en que es apropiado el dinero de la cuenta.

(k) Nada en esta sección podrá ser interpretado para reducir el monto del dinero necesario para su aplicación por el Estado para el sostenimiento de los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios de conformidad con los Secciones 8 y 8.5.

(l) El Contralor podrá utilizar los fondos en la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas que determine actualmente innecesarios para los fines de esta sección, para ayudar a gestionar las necesidades de flujo de caja diarias del Fondo General. Cualquier uso de los fondos por el Contralor de conformidad con esta subdivisión no debe interferir con los propósitos de la Cuenta del Sistema de Escuelas Públicas de Estabilización.

Quinto—Que la Sección 22 del Artículo XVI de la misma se enmiende para que indique lo siguiente:

SEC. 22. (a) Cuando mediante proclamación del Gobernador se declara una emergencia de presupuesto y la identificación de las condiciones que constituyen la situación de emergencia, la Legislatura puede aprobar un proyecto de ley que establezca cualquiera de lo siguiente:

(1) Suspender o reducir por un monto específico en dólares por un año fiscal la transferencia de dinero del Fondo General a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria requerido por la Sección 20.

(2) (A) Devolver los fondos que han sido transferidos a la Cuenta de Estabilización Presupuestaria de conformidad con la Sección 20 al Fondo General para su apropiación con el fin de atender la emergencia presupuestaria.

(B) No más del 50 por ciento del saldo de la Cuenta de Estabilización Presupuestaria podrá ser devuelto al Fondo General para su apropiación de conformidad con el párrafo (A) en cualquier año fiscal, a menos que los fondos de la Cuenta de Estabilización Presupuestaria hayan sido devueltos al Fondo General para la apropiación en el ejercicio inmediato anterior.

(3) Suspender o reducir por un monto específico en dólares por un año fiscal la transferencia de dinero del Fondo General a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas requerido por la Sección 21.

(4) Asignar fondos transferidos a la Cuenta de Estabilización del Sistema de Escuelas Públicas de conformidad con la Sección 21 y asignar los fondos para el apoyo de los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios.

(b) Para fines de esta sección, "emergencia presupuestaria" significa cualquiera de los siguientes:

(1) Una emergencia declarada por el Gobernador, en el sentido del párrafo (2) de la subdivisión (c) de la Sección 3 del Artículo XIII B.

(2) (A) Una determinación por el Gobernador que los recursos estimados son insuficientes para financiar los gastos del Fondo General para el año fiscal en curso o entrante, después de reservar fondos para la reserva de liquidación de gravámenes, a un nivel igual al monto más alto del total de los gastos estimados del Fondo General en el momento de entrada en vigencia de alguna de las tres Leyes de Presupuestos más recientes, ajustados por las dos características siguientes:

(i) El cambio porcentual anual en el costo de vida para el Estado, medido por el Índice de Precios al Consumidor de California.

(ii) El crecimiento anual porcentual de la población civil del Estado conforme a la subdivisión (b) de la Sección 7901 del Código de Gobierno.

(B) La cantidad máxima que puede ser retirada para una emergencia presupuestaria determinada conforme a este párrafo no deberá superar ya sea, un monto que resultaría en un nivel total de gastos del Fondo General para el año fiscal que es mayor que la cantidad más alta del total de gastos del Fondo General estimada en el momento de entrada en vigencia de alguna de las tres Leyes de Presupuesto más recientes, calculada de conformidad con el subpárrafo (A), o cualquier límite impuesto por el subpárrafo (B) del párrafo (2) de la subdivisión (a).

Propuesta 45

Esta iniciativa popular se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega secciones al Código de Seguros; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se proponen para agregarse están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

Ley Propuesta

Ley de Responsabilidad y Justificación Pública de Tasas de Seguros

SECCIÓN 1. Determinaciones y propósito.

El seguro de salud, seguro de hogar y seguro de automóvil son obligatorios para los californianos debido a la necesidad económica o por ley. En tales casos, el gobierno tiene la obligación de garantizar que el seguro sea asequible, disponible, competitivo y justo.

El propósito de esta iniciativa de ley es garantizar precios justos y transparentes para los seguros para la salud, el hogar y de automóvil a través de: (1) exigir a las compañías de seguros de salud revelar públicamente y justificar sus precios, bajo pena de perjurio, antes de que las tarifas puedan entren en vigencia; (2) prohibir prácticas tarifarias desleales para los seguros de la salud, automóvil y del hogar basado en la cobertura previa e historial de crédito; y (3) exigir a las compañías de seguros de salud pagar una cuota para cubrir los costos de administración de estas nuevas leyes para que esta iniciativa no cueste nada a los contribuyentes.

SEC. 2. Escrutinio público y examen de los precios de seguro.

Se agrega la Sección 1861.17 al Código de Seguros, para que indique lo siguiente:

1861.17. (a) Las subdivisiones (a) y (b) de la Sección 1861.03 y Secciones 1861.04 a 1861.14, inclusive, serán aplicables a los seguros de salud, a pesar de la subdivisión (e) de la Sección 1851 y las Secciones 10181 a 10181.13, inclusive, Secciones 1385.01 a 1385.13, inclusive, del Código de Salud y Seguridad, o cualquier otra disposición de la ley. Los precios de seguro de salud propuestos después del 6 de noviembre 2012, deberán ser aprobadas por el comisionado antes de su uso, y los precios de seguros de salud en vigor el 6 de noviembre de 2012, están sujetos a reembolso bajo esta sección. Las solicitudes de los precios de seguros de salud deberán ir acompañados de una declaración, jurada bajo pena de perjurio por el director ejecutivo de la empresa, declarando que el contenido es exacto y cumplen en todos los aspectos con la ley de California.

(b) Se establece un período transitorio durante el cual el comisionado podrá autorizar, con carácter condicional y sujeto a reembolso según lo requiere por la subdivisión (c), los precios para el nuevo seguro de salud que no han sido aprobados de conformidad con la Sección 1861.05, siempre que (1) que los precios tengan una fecha de entrada en vigencia anterior al 1º de enero de 2014, y (2) que el nuevo seguro de salud no haya sido comercializado previamente en California y contenga disposiciones exigidas por la ley federal o la ley estatal en vigor a partir del 1º de enero de 2012.

(c) En un procedimiento de conformidad con la autoridad de la subdivisión (a) de la Sección 1861.10, que incluye un procedimiento de conformidad con la Sección 1861.03 o 1861.05, cuando se determina que una empresa cobraba precios de seguro de salud excesivos o que de otra forma violan este artículo, la compañía estará obligada a pagar los reembolsos con intereses, sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley y, además de cualquier otra sanción que permita la ley.

(d) En lo que respecta a los seguros de salud, automóvil y propietarios de vivienda, la falta de cobertura de seguro anterior o el historial de crédito de una persona, no deben ser un criterio para determinar la elegibilidad para una póliza o contrato, o en general, para los precios, primas o asegurabilidad.

(e) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de ley, se le otorga al comisionado las facultades necesarias para llevar a cabo las disposiciones de esta sección, incluyendo cualquier y toda la autoridad para la revisión de precios de planes de servicios de atención médica otorgado al Departamento de Atención a la Salud Administrada por la Sección 1385.01 y siguientes del Código de Salud y Seguridad.

(f) Las compañías de seguros deberán pagar los honorarios requeridos por la Sección 12979, que, a pesar de la Sección 13340 del Código de Gobierno, se apropia de forma continua para cubrir los gastos operativos o administrativos derivados de la presente sección. El comisionado informará anualmente al público todos esos gastos y el impacto de esta sección.

(g) Para los propósitos de esta sección:

(1) El "seguro de salud" significa una póliza o contrato emitido o entregado en California (A) como se define en la subdivisión (b) de la Sección 106, o (B) un plan de servicios de salud, tal como se define en la subdivisión (f) de la Sección 1345 del Código de Salud y Seguridad.

(2) "Precio" significa que los cargos calculados por el seguro médico o cualquier cosa que afecte a los costos asociados al seguro de salud, incluyendo, entre otros, los beneficios, las primas, las tarifas básicas, las relatividades de suscripción, descuentos, copagos, coseguros, deducibles, financiamiento de primas, cuotas a plazos y cualquier otro gasto del bolsillo del asegurado.

(3) Lo siguiente no estará sujeto a esta sección: Una póliza de seguro de salud grupal grande o un contrato tal como se define en la subdivisión (a) de la Sección 10181 o la subdivisión (a) de la Sección 1385.01 del Código de Salud y Seguridad, o una póliza o contrato excluido bajo la Sección 10181.2 o 1385.02 del Código de Salud y Seguridad, en que estas disposiciones estaban en vigor el 1º de enero de 2011.

SEC. 3. Asuntos Técnicos.

Esta ley será interpretada y aplicada de manera liberal con el fin de promover plenamente sus propósitos subyacentes, y no podrá ser modificada, directa o indirectamente, por la Legislatura, excepto para promover sus propósitos por un estatuto aprobado en cada cámara por votación nominal asentada en el diario, dos tercios de los miembros presentes, o por una ley que entra en vigor sólo después de ser aprobada por el electorado. Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se consideran inválidas o inaplicables, esto no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la ley que pueden implementarse sin la disposición o aplicación inválida o inaplicable, y con este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

Propuesta 46

Esta iniciativa popular se presenta al pueblo de California de conformidad con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular añade secciones al Código de Comercio y Profesiones, enmienda y añade secciones al Código Civil y añade una sección al Código de Salubridad y Seguridad, por lo tanto, las disposiciones propuestas para ser eliminadas están impresas ~~en texto tachado~~ y las nuevas disposiciones propuestas para su inclusión están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

Ley Propuesta

Ley de Seguridad para Pacientes Troy y Alana Pack de 2014

SECCIÓN 1. Título.

Esta iniciativa de ley se conocerá como Ley de Seguridad para Pacientes Troy y Alana Pack de 2014.

SEC. 2. Conclusiones y declaraciones.

El pueblo de California determina y declara lo siguiente:

1. La protección de la seguridad de los pacientes es de primordial interés para el público.

2. El abuso de sustancias por parte de los médicos es un problema creciente en California y perjudica a más y más pacientes cada año. El año pasado, la Junta Médica de California informó que suspendieron a más doctores que el año anterior y que "este incremento se correlaciona con la tendencia observada en el mayor número de casos de incapacidad médica".

3. Los estudios determinan que al menos uno entre diez médicos sufre de abuso de drogas o alcohol durante su carrera. De acuerdo con un artículo en los Annals of Internal Medicine, un tercio de los médicos, en algún momento de sus carreras, experimentará un trastorno, incluyendo el abuso de drogas o alcohol, que perjudicará su habilidad para ejercer la medicina con seguridad. Sin embargo, no existe una prueba obligatoria de drogas o alcohol obligatorio para los médicos, como sí la hay para pilotos, conductores de autobús y otros en ocupaciones sensibles a la seguridad y no existen garantías efectivas que impidan a los médicos ejercer hasta tanto sea abordado el problema de abuso de sustancias.

4. Los médicos que tienen problemas de drogas y alcohol durante su jornada laboral, plantean una seria amenaza para los pacientes y para el público en general. De acuerdo con una estimación mencionada en el Journal of the American Medical Association, un tercio de todos los ingresos a los hospitales experimentan un error médico y el deterioro del médico podría contribuir con ese daño al paciente. Los médicos con deficiencias durante su guardia, podrían dar un mal diagnóstico a una enfermedad contagiosa o letal, realizar una cirugía u otros procedimientos de manera peligrosa o no profesional, así como prescribir medicamentos que podrían causar daños permanentes o la muerte a sus pacientes.

5. Los estudios muestran que un pequeño porcentaje de médicos, incluyendo aquellos que abusan de las drogas y el alcohol, cometen la gran mayoría de las negligencias profesionales y continúan sin impedimentos. Aun así, no existe una ley que exija a los médicos informar a sus pares de quienes sospechen negligencia médica o de ejercer bajo la influencia de sustancias.

6. Los médicos también perjudican a los pacientes al prescribir demasiados medicamentos de venta con receta y no actúan para impedir el abuso de medicamentos recetados. Los centros para el Control y Prevención de Enfermedades informan que la sobredosis de drogas es la causa principal de muerte y la mayoría de esas muertes es causada por medicamentos recetados, pero muy pocos médicos en California revisan la historia médica del paciente en la base de datos electrónica del estado conocida como CURES, antes de recetar narcóticos adictivos y potencialmente dañinos.

7. Los pacientes afectados por médicos que tienen problemas de drogas o alcohol y que prescriben medicamentos adictivos en exceso o que cometan otros actos de negligencia médica, tienen derecho a recibir una indemnización de daños por el dolor, sufrimiento, deterioro físico, desfiguración y disminución de su calidad de vida. La familia sobreviviente de una persona fallecida por negligencia médica debe recibir una indemnización justa y razonable por la pérdida de su ser querido.

8. En 1975, sin embargo, la Legislatura puso un límite de $250,000 a la indemnización por estas pérdidas. Esa restricción grave sobre los derechos legales de los pacientes para hacer responsables a los médicos peligrosos estuvo acompañada por una promesa de que se crearía un firme sistema regulatorio para proteger a los pacientes de daños. Los escándalos en la seguridad de los pacientes en los últimos 38 años, sin embargo, han demostrado que los médicos no son capaces de vigilarse a sí mismos.

9. Luego de 38 años, ese límite de $250,000 nunca se ajustó por inflación. A pesar de los fallos de los jurados, se limita el valor de las vidas de los niños, así como el de la pérdida de la calidad de vida de todas las personas afectadas por la negligencia médica hasta $250,000 sin importar lo atroz de la negligencia o la gravedad de la lesión. Como consecuencia, no se responsabiliza a los médicos negligentes que afectan la seguridad de los pacientes.

10. La investigación determina que al proveer una indemnización justa y adecuada a los pacientes perjudicados por la negligencia médica, los litigios por mala praxis llevan a los proveedores de cuidados de salud a ser más abiertos y honestos acerca de los errores cometidos y, en consecuencia, a tomar acciones correctivas para reducir las posibilidades de repetir esos errores, limitando las posibilidades de futuros daños a los pacientes y actuar como elemento de disuasión a las malas prácticas.

SEC. 3. Propósito e Intención.

Es la intención del pueblo de California al promulgar esta medida:

1. Proteger a los pacientes y a sus familias de daños causados por los médicos afectados por el alcohol o las drogas exigiendo a los hospitales realizar pruebas aleatorias de alcohol y drogas a los médicos que allí ejercen y exigiéndoles que examinen a los médicos después de que alguna muerte inesperada o lesión grave ocurra.

2. Proteger a los pacientes y sus familias de daños exigiendo a los médicos que denuncien a otros colegas que aparenten estar afectados por las drogas o el alcohol durante sus guardias o si algún médico fue responsable del cuidado y tratamiento de un paciente durante una circunstancia adversa y no siguió el protocolo de cuidados apropiado.

3. Exigir a los hospitales que informen de cualquier resultado positivo verificado de pruebas de drogas o alcohol a la Junta Médica de California.

4. Exigir que cualquier doctor que resulte positivo al uso de alcohol o drogas durante su jornada laboral o que deliberadamente no apruebe o rechace someterse a tal prueba, sea suspendido temporalmente del ejercicio de la medicina en espera de una investigación.

5. Exigir que la Junta tome acciones disciplinarias en contra del médico, si la Junta determina que el doctor estaba afectado por el uso de drogas o alcohol durante la guardia o durante una circunstancia adversa, o que el médico deliberadamente rechazó cumplir con las pruebas de alcohol o drogas.

6. Exigir a los médicos revisar la base de datos del Sistema de Evaluación y Revisión de Uso de Sustancias Controladas del Estado (CURES) antes de escribir una receta para una sustancia controlada de la Lista II o la Lista III a un paciente por primera vez y, si el paciente ya tiene una receta, determinar si ese paciente tiene una necesidad legítima antes de recetar el medicamento, para proteger a los pacientes y a otras personas.

7. Ajustar el tope de $250,000 en indemnización por dolor, sufrimiento, incapacidad física, desfiguración, disminución de la calidad de vida y muerte en demandas por negligencia médica establecido por la Legislatura en 1975 para tomar en cuenta la inflación, y proveer ajustes anuales en el futuro para darle un impulso a la responsabilidad en el cuidado de la salud, actuar como elemento disuasivo, además de asegurar que los pacientes, sus familias y cualesquiera otros afectados por médicos negligentes tengan derecho a ser compensados en su totalidad por su pérdida.

8. Retener el tope en los honorarios de abogados en los casos de negligencia médica.

SEC. 4. Que el Artículo 14 (comenzando con la Sección 2350.10) sea añadido al Capítulo 5 de la División 2 del Código de Comercio y Profesiones, para que establezca:

Artículo 14. Prevención por Abuso de Alcohol o Drogas de Médicos y Cirujanos.

2350.10. La Junta Médica de California administrará este artículo y adoptará las regulaciones necesarias para implementar el presente artículo en el plazo de un año de su entrada en vigencia. Estas normativas serán consistentes con los estándares para las pruebas de alcohol y drogas, incluyendo, in limitarse a

éstos, la recolección de muestras, las pruebas de las mismas, los niveles de concentración de drogas y alcohol, la verificación de los resultados de las pruebas, la retención de muestras y las solicitudes de evaluación de una muestra por el sujeto de la prueba, el mantenimiento de registros, el debido proceso, el regreso al trabajo y la privacidad y confidencialidad, establecidos en el Título 49, Sección 40, del Código de Regulaciones Federales, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hasta el punto en que tales estándares no entren en conflicto con los términos de esta ley o las constituciones de California o los Estados Unidos.

2350.15. A los propósitos de este artículo, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

(a) "Prueba" o "Pruebas" significa el examen que se realiza a un médico para determinar el uso de drogas o alcohol durante su jornada laboral que pudiera afectar o pudiera haber afectado la capacidad del médico para ejercer la medicina.

(b) "Circunstancia adversa" tiene el mismo significado que se establece en la Sección 1279.1 del Código de Salubridad y Seguridad.

(c) "Junta" significa la Junta Médica de California.

(d) "Droga" significa metabolitos de marihuana, metabolitos de cocaína, anfetaminas, metabolitos opiáceos y fencidiclidina (PCP). "Droga" no incluye las drogas recetadas por terceros con licencia para trastorno médico específico, si de la manera en la que el médico utiliza la droga se desconoce que cause deterioro.

(e) "Médico" significa el portador de un título o certificado de médico o cirujano bajo este capítulo.

(f) "Hospital" significa un hospital general de cuidados intensivos como se define en la Sección 1250 del Código de Salubridad y Seguridad o cualquier estatuto sucesivo y un "establecimiento ambulatorio" como se define en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 1248 del Código de Salubridad y Seguridad o cualquier estatuto sucesivo.

(g) "Resultado de prueba positivo verificado" significa un resultado positivo a la prueba que se verificó a través de un proceso establecido por la junta que incluye una prueba de confirmación, una oportunidad para que el médico ofrezca una explicación, una revisión y la comprobación de un funcionario de revisión médica y que satisfaga los niveles de concentración para el daño especificado por la junta.

2350.20. Todo médico deberá, y cualquier otra persona podrá, proporcionar a la junta cualquier información de su conocimiento que parezca evidenciar que algún médico podría estar o haya sido afectado por drogas o alcohol durante sus funciones, o que cualquier médico que fuera responsable por el cuidado y tratamiento de un paciente durante una circunstancia adversa no cumplió el protocolo de cuidado apropiado. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, cualquier médico u otra persona que de buena fe haga tal informe a la junta no será responsable bajo ninguna ley de este estado por cualquier declaración u opinión dada en dicho informe.

2350.25. (a) A la fecha de entrada en vigencia de las regulaciones adoptadas por la junta para aplicar este artículo, los hospitales llevarán a cabo pruebas de alcohol y drogas a los médicos de la manera siguiente:

(1) De manera aleatoria a los médicos que sean empleados o contratados o que tengan el privilegio de admitir pacientes.

(2) Inmediatamente al ocurrir un evento adverso, a los médicos que fueron responsables del cuidado y tratamiento del paciente durante el evento o que trataron o recetaron medicamentos al paciente dentro de las 24 horas anteriores al evento. Las pruebas serán responsabilidad del médico, quien estará disponible para las pruebas en el hospital tan pronto le sea posible, y no someterse a las pruebas dentro de las 12 horas posteriores después de enterarse del evento adverso, puede ser causa de la suspensión de la licencia médica.

(3) Al solicitarlo la junta después de una referencia según la Sección 2350.20 a un médico que es el sujeto de una referencia.

(b) El hospital le cobrará al médico el costo de su prueba y no transferirá ningún costo de la prueba a los pacientes o sus aseguradoras.

2350.30. Los hospitales informarán a la junta cualquier resultado verificado como positivo o de la deliberada falta o rechazo de un médico a someterse a la prueba, que hará todo lo siguiente:

(a) Referir el asunto a la Sección de Cumplimiento de Calidad de Salud del Procurador General para su investigación y cumplimiento según el Artículo 12 (comenzando con la Sección 2220).

(b) Suspender temporalmente la licencia del médico en espera de la investigación y audiencia de la junta acerca del caso según el Artículo 12 (comenzando con la Sección 2220).

(c) Notificar al médico y a cada una de las instalaciones de salud en las cuales el médico ejerza de que su licencia fue suspendida temporalmente a la espera de la investigación y audiencia de la junta en relación al caso.

2350.35. (a) Si, luego de la investigación y audiencia, la junta determina que un médico abusó de drogas o alcohol durante sus labores o durante un evento adverso, o que el médico deliberadamente rechazó o no quiso cumplir con las pruebas de drogas y alcohol, la junta tomará acciones disciplinarias contra el médico, las cuales podrían incluir tratamiento de la adicción como condición para la licencia, pruebas de drogas y alcohol adicionales durante un período de prueba y la suspensión de la licencia del médico hasta el momento en que el médico demuestre, a satisfacción de la junta, que está en condiciones de volver al trabajo.

(b) Si la junta determina que un médico abusó de drogas o alcohol durante un evento adverso, la junta informará al paciente, o en caso de muerte de éste, a la familia del paciente, de su decisión.

2350.40. La junta impondrá una cuota anual a los médicos que sea suficiente para pagar los gastos razonables para administrar el presente artículo por parte de la junta y el Procurador General. Todo médico pagará la cuota anual como condición para su licencia o renovación de la misma. La junta reembolsará a la oficina del Procurador General los costos por la realización de las investigaciones y acciones de cumplimiento en virtud del presente artículo.

SEC. 5. La Sección 3333.2 del Código Civil se enmienda para que establezca:

3333.2. (a) En cualquier acción por lesiones contra un proveedor de cuidados de salud basada en la negligencia profesional, el demandante perjudicado tendrá derecho a recuperar las pérdidas no económicas como compensación por el dolor, sufrimiento, inconvenientes, incapacidad física , desfiguración u otro daño no pecuniario.

(b) En ningún caso la cantidad por daños por pérdidas no económicas excederá los doscientos cincuenta mil dólares ($250,000), *como se ajuste según la subdivisión (c)*.

(c) El 1 de enero de 2015, el tope en la cantidad por daños especificada en la subdivisión (b) se ajustará para reflejar cualquier incremento en la inflación como sea medida por el Índice de Precios al Consumidor publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos desde que el tope fue establecido. Anualmente en lo sucesivo, el tope sobre el monto por daños especificados en esta subdivisión será ajustado para reflejar cualquier incremento en la inflación según medición del Índice de Precios al Consumidor publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos. El Departamento de Finanzas calculará y publicará en su sitio de Internet los ajustes requeridos por esta subdivisión.

(d) A los fines de esta sección:

(1) "Proveedor de cuidados de salud" es cualquier persona autorizada o certificada según la División 2 (comenzando con la Sección 500) del Código de Comercio y Profesiones o autorizado de conformidad con la Ley de Iniciativa Osteopática o la Ley de Iniciativa Quiropráctica o autorizado según el Capítulo 2.5 (comenzando con la Sección 1440) de la División 2 del Código de Salubridad y Seguridad, así como cualquier clínica, dispensario de salud o instalación de salud, autorizada según la División 2 (comenzando con la Sección 1200) del Código de Salubridad y Seguridad. "Proveedor de cuidados de Salud" incluye a los representantes legales de un proveedor de cuidados de salud;

(2) "Negligencia profesional" significa un acto negligente u omisión de actuar por parte de un proveedor de cuidados de salud en la prestación de servicios profesionales, cuyo acto u omisión sea la causa inmediata de una lesión personal u homicidio culposo, siempre que dichos servicios estén dentro del alcance de los servicios para los cuales el proveedor está autorizado y no estén dentro de ninguna restricción impuesta por la agencia de licencias o el hospital autorizado.

(e) El tope ajustado previsto en el inciso (c) se aplicará a una indemnización por daños no económicos en cualquier procedimiento que no se haya resuelto por medio de una solución definitiva, dictamen o arbitraje para el 1 de enero 2015.

(f) La limitación en los honorarios de abogados establecida en la Sección 6146 del Código de Comercio y Profesiones aplicará a una medida por daños o perjuicios en contra del proveedor de cuidados de la salud en base a una supuesta negligencia profesional de dicha persona, según se define en la presente sección.

SEC. 6. La Sección 1714.85 se añade al Código Civil establece:

1714.85. Habrá una presunción de negligencia profesional en cualquier acción contra un proveedor de cuidados de salud que surja de un acto u omisión por parte de un médico o cirujano que dio positivo en el uso de drogas o alcohol o que rechazó o no pudo cumplir con los requerimientos de las pruebas del Artículo 14 (comenzando con la Sección 2350.10) del Capítulo 5 de la División 2 del Código de Comercio y Profesiones seguidamente al acto u omisión y en cualquier acción que surja de la falla de un practicante de cuidados de salud autorizado para cumplir con la Sección 11165.4 del Código de Salubridad y Seguridad.

SEC. 7. La Sección 11165.4 se añade al Código de Salubridad y Seguridad, establece:

11165.4. (a) Los profesionales de la salud y farmaceutas autorizados tendrán acceso y consultarán el historial electrónico, de conformidad con el presente código de sustancias controladas entregadas a un paciente bajo su cuidado antes de recetar o entregar la sustancia controlada de la Lista II o Lista III por primera vez al paciente Si el paciente tiene una receta existente para una sustancia controlada de la Lista II o en el Lista III, el profesional del cuidado de la salud no recetará ninguna sustancia controlada adicional hasta que el profesional del cuidado de la salud determine que existe una necesidad legítima.

(b) No consultar el historial electrónico del paciente como lo requiere la subdivisión (a) podrá ser motivo de acción disciplinaria por la junta de licencias del profesional de la salud. Las juntas de licencias de todos los profesionales de la salud autorizados para escribir o emitir recetas para sustancias controladas notificará a todos los profesionales autorizados sujetos a la jurisdicción de la junta de los requisitos de esta sección.

SEC. 8. Enmienda.

Este acto solo podrá ser modificado para avanzar en su propósito de mejorar la seguridad del paciente, incluida la garantía de que los pacientes, sus familias y otras personas que son lesionadas por doctores negligentes sean indemnizadas por sus pérdidas, por un estatuto aprobado por el voto de dos tercios de cada cámara de la Legislatura y por la firma del Gobernador.

SEC. 9. Iniciativas en Conflicto.

En caso de que esta iniciativa de ley y otra iniciativa de ley o iniciativas que impliquen la seguridad del paciente, incluyendo los honorarios de abogados en casos de negligencia médica deben figurar en la boleta electoral para la elección a nivel estatal, las disposiciones de la otra iniciativa de ley o iniciativas de ley se considerarán contradictorias con esta iniciativa de ley. En caso de que esta iniciativa de ley reciba un número mayor de votos afirmativos, las disposiciones de esta iniciativa de ley prevalecerán en su conjunto, y la otra iniciativa de ley o iniciativas de ley quedarán nulas.

SEC. 10. Divisibilidad.

Si las disposiciones de esta ley, o parte de la misma, son por cualquier razón consideradas inválidas o inconstitucionales, las disposiciones restantes no serán afectadas, pero se mantendrán en plena vigencia y efecto, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

Propuesta 47

Esta iniciativa popular se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativas popular agrega secciones del Código del Gobierno, enmienda y agrega secciones del Código Penal, y enmienda secciones del Código de Salubridad y Seguridad; por lo tanto, las disposiciones existentes propuestas para su eliminación se imprimen como ~~*texto tachado*~~ y las nuevas disposiciones propuestas para incorporación se presentan *en cursiva* para indicar que son nuevas.

Ley Propuesta

LEY DE ESCUELAS Y VECINDARIOS SEGUROS

SECCIÓN 1. Título.

Esta ley se conocerá como la "Ley de Escuelas y Vecindarios Seguros".

SEC. 2. Conclusiones y declaraciones.

El pueblo del Estado de California determina y promulga lo siguiente:

El pueblo promulga la Ley de Escuelas y Vecindarios Seguros para garantizar que el gasto en prisiones se centre en los crímenes violentos y delitos graves, maximizar las alternativas para crímenes menos graves y violentos, e invertir los ahorros generados por esta ley en los programas de prevención y apoyo en escuelas K-12, servicios a las víctimas, y la salud mental y el tratamiento de adicción a las drogas. Esta ley garantiza que las sentencias para las personas condenadas por crímenes peligrosos como violación, asesinato y abuso de menores, no se cambian.

SEC. 3. Propósito e Intención.

Al promulgar esta ley, es el propósito y la intención del pueblo del Estado de California:

(1) Asegurar que las personas condenadas de asesinato, violación y abuso sexual de menores no se beneficien de esta ley.

(2) Crear el Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros, con el 25 por ciento de los fondos a ser provistos al Departamento de Educación del Estado para la prevención del crimen y el apoyo a programas en escuelas en K-12, 10 por ciento de los fondos para los servicios de recuperación de trauma para las víctimas de delitos, y el 65 por ciento de los fondos para los programas de tratamiento de salud mental y abuso de sustancias y reducir la reincidencia de las personas en el sistema de justicia.

(3) Requerir delitos menores en lugar de delitos mayores para delitos leves y no violentos como hurto y posesión de drogas, a menos que el acusado tenga antecedentes penales previos especificados como delitos violentos o graves.

(4) Autorizar la consideración de una nueva condena para cualquier persona que se encuentra cumpliendo una condena por cualquiera de los delitos mencionados en el presente documento que ahora son delitos menores.

(5) Exigir una revisión exhaustiva de los antecedentes criminales y la evaluación de riesgos de cualquier persona antes de nueva condena, para asegurar que no representen un riesgo para la seguridad pública.

(6) Esta iniciativa de ley ahorrará una suma significativa de dólares a correccionales estatales anualmente. Las estimaciones preliminares oscilan entre $150 millones a $250 millones por año. Esta iniciativa de ley aumentará las inversiones en programas que reducen la delincuencia y mejoran la seguridad pública, tales como los programas de prevención en las escuelas K-12, servicios a las víctimas, salud mental y tratamiento de drogas, lo que reducirá los gastos futuros para las correccionales.

SEC. 4. El Capítulo 33 (comenzando por la Sección 7599) se agrega a la División 7 del Título 1 del Código de Gobierno, para que indique:

CAPÍTULO 33. CREACIÓN DEL FONDO DE ESCUELAS Y VECINDARIOS SEGUROS

7599. (a) Mediante el presete de crea un fondo a conocerse como el "Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros" dentro de la Tesorería del Estado y, sin perjuicio de la Sección 13340 del Código de Gobierno, es asignado continuamente independientemente del año fiscal para llevar a cabo los propósitos de este capítulo .

(b) A los fines de los cálculos requeridos por la Sección 8 del Artículo XVI de la Constitución de California, los fondos transferidos al Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros serán considerados renta que pueden ser apropiadas conforme al Artículo XIII B.

7599.1. Asignaciones de financiación.

(a) A más tardar el 31 de julio 2016, y/o antes del 31 de julio de cada año fiscal siguiente, el Director de Finanzas deberá calcular los ahorros acumulados por el estado de la aplicación de la ley que agrega este capítulo ("esta Ley") durante el año fiscal que finaliza el 30 de junio en comparación con el año fiscal anterior a la promulgación de esta ley. Al hacer el cálculo previsto en esta subdivisión, el Director de Finanzas deberá utilizar datos reales o las mejores estimaciones disponibles cuando los datos reales no estén disponibles. El cálculo será definitivo y no podrá ser ajustado por los cambios posteriores en los datos subyacentes. El Director de Finanzas deberá certificar los resultados del cálculo al Contralor a más tardar el 1º de agosto de cada año fiscal.

(b) Antes de 15 de agosto 2016, y antes del 15 de agosto de cada año fiscal a partir de entonces, el Contralor deberá transferir desde el Fondo General Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros el monto total calculado conforme a la subdivisión (a).

(c) El dinero en los Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros será asignado de manera continua para los fines de esta ley. Los fondos transferidos al Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros serán utilizados exclusivamente para los fines de esta ley y no podrán ser objeto de asignaciones o transferencia por la Legislatura para ningún otro propósito. Los fondos en el Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros pueden ser utilizados independientemente del año fiscal.

7599.2. Distribución del dinero del Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros.

(a) Al 15 de agosto de cada año fiscal que comienza en el año 2016, el Contralor deberá desembolsar el dinero depositado en el Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros de la siguiente manera:

(1) El veinticinco por ciento al Departamento de Educación del Estado, para administrar un programa de subvención a las agencias públicas destinadas a mejorar los resultados para los alumnos de escuelas públicas, en el jardín de infantes y grados del 1º al 12º, ambos inclusive, mediante la reducción de la inasistencia escolar y apoyar a los estudiantes que están en riesgo de abandono de la escuela o son víctimas de la delincuencia.

(2) El diez por ciento a la Junta de Compensación de Víctimas y la Junta de Reclamos del Gobierno de California para otorgar subsidios a los centros de recuperación de traumatología para proveer servicios a las víctimas de delitos de conformidad con la sección 13963.1 del Código del Gobierno.

(3) Sesenta y cinco por ciento a la Junta de Correccionales Estatales y Comunitarias para administrar un programa de subvención para agencias públicas con el fin de apoyar el tratamiento de salud mental, tratamiento de abuso de sustancias y programas de diversión para personas en el sistema de justicia penal con hincapié en los programas que reducen la reincidencia de las personas sentenciadas por crímenes menores, tales como aquellos contemplados por esta medida y aquellos que padecen de problemas de salud mental y abuso de sustancias.

(b) Por cada programa previsto en los párrafos del (1) al (3), inclusive, de la subdivisión (a), la agencia responsable de administrar los programas no deberá gastar más del 5 por ciento del total de los fondos que reciba de parte del Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros de forma anual, destinados a gastos administrativos.

(c) Cada dos años, el Contralor deberá realizar una auditoría de los programas de subvención que manejan las agencias especificadas en los párrafos del (1) al (3), inclusive, de la subdivisión (a) para garantizar que los fondos son desembolsados y gastados debidamente de conformidad con este capítulo y deberá informar sus hallazgos a la Legislatura y al público.

(d) Cualquier costo en el que incurra el Contralor y el Director de Finanzas derivados de la administración del Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros, incluyendo los costos del cálculo exigido por la Sección 7599.1 y la auditoría exigida por la subdivisión (c), según lo determinado por el Director de Finanzas, se deberá deducir del Fondo de Escuelas y Vecindarios Seguros antes de que estos fondos se desembolsen de conformidad con la subdivisión (a).

(e) El financiamiento establecido de conformidad con esta ley se deberá usar para expandir programas para los alumnos de las escuelas públicas en los jardines de infantes y los grados del 1º al 12º, inclusive, las víctimas de delitos, y tratamiento de salud mental y abuso de sustancias, así como programas de esparcimiento para personas en el sistema de justicia penal. Estos fondos no se deberán utilizar para reemplazar los fondos locales o estatales existentes que se utilizan con estos fines.

(f) Las agencias locales no estarán obligadas a proveer programas o niveles de servicios que se describen en este capítulo de un nivel superior para el que se prevé el financiamiento.

SEC. 5. Sección 459.5 se agregó al Código Penal para que indique lo siguiente:

459.5. (a) Sin perjuicio de la Sección 459, el hurto se define como el ingreso a un establecimiento comercial con la intención de cometer latrocinio mientras el establecimiento está abierto durante las horas comerciales regulares y el valor de la propiedad que se ha tomado o se ha tenido la intención de tomar no excede los novecientos cincuenta dólares ($950). Cualquier otro ingreso al establecimiento comercial con la intención de cometer latrocinio es un robo. El hurto se castigará como delito menor, salvo que una persona con una o más condenas por un delito especificado en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o por un delito que requiera el registro de conformidad con la subdivisión (c) de la Sección 290, puede ser castigado de conformidad con la subdivisión (h) de la Sección 1170.

(b) Cualquier acto de hurto como se define en la subdivisión (a) deberá ser imputado como hurto. Ninguna persona que haya sido acusada de hurto podrá ser acusada también de robo de la misma propiedad.

SEC. 6. La Sección 473 del Código Penal se enmienda para indicar lo siguiente:

473. *(a)* La falsificación se castiga con pena de prisión en una cárcel del condado por no más de un año o con pena de prisión de conformidad con la subdivisión (h) de la Sección 1170.

(b) Sin perjuicio de la subdivisión (a), cualquier persona que sea culpable de falsificación de un cheque, bono, letra bancaria, pagaré, cheque de cajero, cheque de viajero o giro postal que no exceda de novecientos cincuenta dólares ($950) se castigará con pena de prisión en una cárcel del condado por no más de un año, salvo que dicha persona pueda ser, en cambio, sancionada de acuerdo con la subdivisión (h) de la sección 1170 si esa persona tiene una o más condenas de un delito especificado en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o por un delito que requiera el registro de conformidad con la subdivisión (c) de la Sección 290. Esta subdivisión no se aplicará a ninguna persona que haya sido condenada tanto por falsificación como por robo de identidad como se define en la Sección 530.5.

SEC. 7. La sección 476a del Código Penal se enmienda para indicar lo siguiente:

476a. (a) Cualquier persona que por sí misma, como agente o representante de otra, o como funcionario de una corporación, deliberadamente, con la intención de defraudar, hace o emite o pronuncia o entrega un cheque, giro o letra bancaria de un banco o depositario, persona, empresa o corporación, para el pago de dinero, sabiendo al momento de la emisión, pronunciación o entrega, que la persona o corporación que hizo la emisión no tenía suficientes fondos o crédito con el banco o depositario, persona, firma o corporación, para el pago de dicho cheque, giro o letra bancaria y todos los demás cheques, giros o letras bancarias sobre fondos pendientes entonces pendientes, de reembolso en su totalidad a su presentación, aunque no se haga una representación expresa con referencia a la misma, se castigará con pena de prisión en una cárcel del condado por no más de un año o de conformidad con la subdivisión (h) de la Sección 1170.

(b) Sin embargo, si el monto total de todos los cheques, giros o letras bancarias por lo que se acusa y condena al demandado por la emisión, giro o pronunciamiento no excede de ~~cuatrocientos cincuenta dólares ($450)~~ *novecientos cincuenta dólares ($950)*, el delito se castigará solamente con pena de prisión en una cárcel del condado por no más de un año, *exceptuando que esa persona pueda ser sancionada de acuerdo con la subdivisión (h) de la Sección 1170, si esa persona tiene una o más condenas de un delito especificado en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) de párrafo (2) de la subdivisión (e) de la sección 667 o por un delito que requiera el registro de conformidad con la subdivisión (c) de la Sección 290.*. Esta subdivisión no será aplicable si el demandado hubiera sido condenado anteriormente por ~~una~~ *tres o más* ~~infracción~~ *infracciones* de la Sección 470, 475, o 476, o de esta sección, o por hurto menor en un caso en el que la infracción del demandado también haya sido una infracción de la Sección 470, 475 o 476 o de esta Sección o si el demandado ha sido condenado anteriormente de cualquier infracción bajo las leyes de cualquier otro estado de los Estados Unidos que, si hubiera sido cometido en este estado, habría sido punible como una infracción de la Sección 470, 475 o 476 o de esta sección, o si hubiera sido plenamente condenado por el delito de hurto menor en un caso en el que, si la infracción del demandado hubiera sido cometida en este estado, también hubiera sido una infracción de la Sección 470, 475 o 476, o de esta sección.

(c) Cuando el cheque, giro bancario u orden de pago son protestados en la base de insuficiencia de fondos o crédito, la nota de protesta será admisible como prueba de presentación, falta de pago y protesta, y será evidencia presunta del conocimiento de insuficiencia de fondos o crédito con el banco o el depositario, persona, empresa o corporación.

(d) En cualquier proceso bajo esta sección que implique dos o más cheques, giros bancarios u órdenes de pago, constituirá prueba semiplena de la identidad del emisor de un cheque, giro bancario u orden de pago, si ocurriera ambos de lo siguiente:

(1) Cuando el beneficiario acepta el cheque, giro bancario u orden de pago del emisor, obtiene del emisor la siguiente información: nombre y residencia del emisor, dirección postal o física del negocio, número de licencia de conducir o número de tarjeta de identificación del Departamento de Vehículos, y el número telefónico del domicilio o lugar de trabajo del emisor. Dicha información puede estar registrada en el cheque, giro bancario u orden de pago, o puede ser mantenida en archivo por el beneficiario y ser referido al cheque, giro bancario u orden de pago por el número de identificación u otros medios semejantes.

(2) La persona que recibe el cheque, giro bancario u orden de pago presencia la firma o endoso del emisor, y como evidencia de eso, inicializa el cheque, giro bancario u orden de pago en el momento de la recepción.

(e) La palabra "crédito" como es utilizada en este documento se interpretará en el sentido de un acuerdo o entendimiento con el banco o depositario, persona, firma o corporación para el pago de un cheque, giro bancario u orden de pago.

(f) Si cualquiera de los párrafos anteriores, o partes del mismo, fueran declarados inconstitucionales o inválidos, el resto de esta sección no será invalidada por los mismos sino que permanecerá en pleno vigor y efecto.

(g) El departamento del alguacil, la policía u otra agencia de orden público pueden cobrar un honorario al acusado para la investigación, recopilación y procesamientos de los cheques referidos a su agencia para la investigación de presuntas infracciones de esta sección o la Sección 476.

(h) El monto del cargo no excederá veinticinco dólares ($25) para cada cheque sin fondos, además de los cargos bancarios incurridos por la víctima como resultado de la presunta infracción. Si el departamento del alguacil, la policía u otra agencia de orden público cobraran un honorario por cargos bancarios incurridos por la víctima en conformidad con esta sección, ese cargo será pagadero a la víctima para cualquier cargo bancario que se le haya impuesto a la víctima. En ningún caso el reembolso de los cargos bancarios cobrados a la víctima conforme a esta sección podrá exceder de diez dólares ($10) por cada cheque.

SEC. 8. Sección 490.2 se agregó al Código Penal para que indique lo siguiente:

490.2. (a) Sin perjuicio de la Sección 487 o de cualquier otra disposición de la ley que define hurto mayor, la obtención de propiedad por robo donde el valor del dinero, trabajo, propiedad inmobiliaria o personal tomados no exceden novecientos cincuenta dólares ($950) será considerado hurto menor y será castigado como un delito menor, excepto que tal persona pueda ser castigada en cambio en conformidad a la subdivisión (h) de la Sección 1170, si esa persona tiene una o más condenas previas por una infracción especificada en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o para una infracción que requiere el registro en conformidad a la subdivisión (c) de la Sección 290.

(b) Esta sección no será aplicable a ningún hurto que pueda ser imputado como una infracción en conformidad con otra disposición de la ley.

SEC. 9. La Sección 496 del Código Penal se enmienda para indicar lo siguiente:

496. (a) Cada persona que compra o recibe cualquier bien que ha sido robado o que ha sido obtenido de alguna manera que constituye robo o extorsión, sabiendo que la propiedad ha sido robada u obtenida, o que oculta, vende, retiene, o ayuda a ocultar, a vender, o a retener cualquier bien de su dueño, sabiendo que la propiedad ha sido robada u obtenida, será castigado con encarcelamiento en una cárcel del condado por no más de un año, o encarcelamiento en conformidad a la subdivisión (h) de la Sección 1170. Sin embargo, ~~si el fiscal del distrito o el gran jurado determinan que esta acción estaría en los intereses de la justicia, el fiscal del distrito o el gran jurado, como el caso puede ser,~~ si el valor de la propiedad no excede novecientos cincuenta dólares ($950), ~~especificar en las declaratorias acusatorias que~~ la infracción será considerada un delito menor, punible sólo por encarcelamiento en una cárcel del condado por no más de un año, *si tal persona no tiene condenas previas por infracciones especificadas en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 ni por infracciones que requieren registro en conformidad a la subdivisión (c) de la Sección 290.*

El actor principal en el hurto del bien propiamente dicho, puede ser condenado en conformidad con esta sección. Sin embargo, ninguna persona puede ser condenada tanto en conformidad con esta sección como por hurto por el mismo bien.

(b) Cada venta informal, tal como se define en la Sección 21661 del Código de Negocios y Profesiones, y toda persona cuyo principal negocio sea la comercialización o recolección de mercancía o bienes personales, y cada agente, empleado, o representante de esa persona, que compra o recibe cualquier propiedad de un valor superior a los novecientos cincuenta dólares ($950) que ha sido robada o ha sido obtenida de cualquier manera que constituye robo o extorsión, bajo circunstancias que deberían causar que la persona, agente, empleado o representante realice una indagación razonable para cerciorarse de que la persona de quien la propiedad fue comprada o recibida tuviera el derecho legal para venderla o entregarla, sin hacer una indagación razonable, será castigada con encarcelamiento en una cárcel del condado por no más de un año, o con encarcelamiento en conformidad a la subdivisión (h) de la Sección 1170.

Cada venta informal, tal como se define en la Sección 21661 del Código de Negocios y Profesiones, y toda persona cuyo principal negocio sea la comercialización o recolección de mercancía o bienes personales, y cada agente, empleado o representante de esa persona, que compra o recibe cualquier bien de un valor de novecientos cincuenta dólares ($950) o menos que ha sido robado u obtenido de cualquier manera que constituyera robo o extorsión, bajo circunstancias que deberían causar que la persona, agente, empleado o representante hicieran una indagación razonable para cerciorarse de que la persona de quien la propiedad fue comprada o recibida tuviera el derecho legal para venderla o entregarla, sin hacer una indagación razonable, será culpable de un delito menor.

(c) Cualquier persona que fuera lesionada por una infracción de la subdivisión (a) o (b) puede interponer un recurso de tres veces el monto de los daños reales, si los hubiera, sostenida por el demandante, los costos del juicio y los honorarios razonables de abogados .

(d) Sin perjuicio de la Sección 664, cualquier intento de cometer algún acto prohibido por esta sección, excepto una infracción especificada en las declaratorias acusatorias como un delito menor, es punible de encarcelamiento en una cárcel del condado por no más de un año, o por encarcelamiento en conformidad a la subdivisión (h) de la Sección 1170.

SEC. 10. La Sección 666 del Código Penal se enmienda para indicar lo siguiente:

666. ~~(a) Sin perjuicio de la Sección 490, toda persona que, habiendo sido condenada por tres o más veces de hurto menor, robo mayor, una condena conforme a la subdivisión (d) o (e) de la Sección 368, robo de automóviles bajo la Sección 10851 del Código de Vehículos , robo, hurto de vehículo, hurto, o una violación grave de la Sección 496 y de haber servido un término para ello en cualquier institución penal o haber sido encarcelado en ella como una condición de libertad condicional por esa infracción, y que posteriormente se declaró culpable de hurto menor, se castiga con encarcelamiento en una cárcel del condado por un período no superior a un año, o encarcelamiento de conformidad con la subdivisión (h) de la Sección 1170.~~

~~(b)~~ *(a)* Sin perjuicio de la Sección 490, toda persona descrita en la *subdivisión (b)* ~~párrafo (1)~~ que, habiendo sido condenada por hurto menor, hurto mayor, una condena conforme a la subdivisión (d) o (e) de la Sección 368, robo de vehículos bajo la Sección 10851 del Código de Vehículos, robo, hurto de vehículos, hurto, o una violación grave de la Sección 496 y que haya servido un término de prisión por ello en cualquier institución penal o haber sido encarcelado en la misma como una condición de libertad condicional por dicha infracción, y que posteriormente se declarara culpable de hurto menor, se castiga con encarcelamiento en una cárcel del condado por un período no superior a un año, o en una prisión estatal.

~~(1)~~ *(b)* ~~Esta subdivisión~~ *La Subdivisión (a)* se aplicará a cualquier persona que esté obligada a registrarse en conformidad con la Ley de Registro de Delincuentes Sexuales, o que tiene una condena por delito mayor violento o grave anterior, tal como se especifica en ~~la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o la subdivisión (c) de la Sección 1192.7~~ *la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667, o tiene una condena en conformidad a la subdivisión (d) o (e) de la Sección 368.*

~~(2)~~ *(c)* Esta ~~subdivisión~~ *sección* no se interpretará para impedir el proceso o la pena conforme a las subdivisiones (b) a (i) inclusive, de la Sección 667, o en la Sección 1170.12.

SEC. 11. La Sección 11350 del Código Penal se enmienda para indicar lo siguiente:

11350. (a) Salvo que se disponga lo contrario en esta división, toda persona que posea (1) cualquier sustancia regulada que figura en la subdivisión (b), σ (c), *(e)*, o en el párrafo (1) de la subdivisión (f) de la Sección 11054, especificado en el párrafo (14), (15) o (20) de la subdivisión (d) de la Sección 11054, o especificado en la subdivisión (b) o (c) de la Sección 11055, o especificado en la subdivisión (h) de la Sección 11056 o (2) cualquier sustancia controlada clasificada en la Lista III, IV, o V, que es un estupefaciente, salvo bajo receta escrita de un médico, dentista, podólogo o veterinario con licencia

para ejercer en este estado, será castigada con encarcelamiento *en una cárcel del condado por no más de un año, excepto que dicha persona, en su lugar, será castigada* conforme a la subdivisión (h) de la Sección 1170 del Código Penal*, si dicha persona tiene una o más condenas previas por un delito especificado en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 del Código Penal o por una infracción que requiere el registro conforme a la subdivisión (c) de la Sección 290 del Código Penal*.

~~(b) Salvo que se disponga lo contrario en esta división, toda persona que posea cualquier sustancia regulada que figura en la subdivisión (e) de la Sección 11054, será castigado con encarcelamiento en una cárcel del condado por no más de un año o conforme a la subdivisión (h) de la Sección 1170 del Código Penal.~~

~~(c)~~ *(b)* Salvo que se disponga lo contrario en esta división, cada vez que una persona que posea alguna de las sustancias controladas especificadas en la subdivisión (a) ~~o (b)~~, el juez podrá, además de cualquier sanción prevista conforme a la subdivisión (a) ~~o (b),~~evaluar sancionar a dicha persona con una multa que no exceda setenta dólares ($70), siendo los ingresos de esta multa utilizados de conformidad con la Sección 1463.23 del Código Penal. La corte podrá, sin embargo, tomar en cuenta la capacidad de la parte acusada a pagar, y no se le negará a ningún acusado la libertad condicional debido a su incapacidad para pagar la multa permitida bajo esta subdivisión.

~~(d)~~ *(c)* Salvo en casos excepcionales en los que no serviría al interés de la justicia hacerlo, siempre que una corte otorgue la libertad condicional en conformidad con una condena de delito mayor bajo esta sección, además de cualquier otras condiciones de libertad condicional que pudieran ser impuestas, se emitirá una orden por las siguientes condiciones de libertad condicional:

(1) Para una primera infracción bajo esta sección, una multa de al menos mil dólares ($1,000) o servicio comunitario.

(2) Para una segunda o subsiguiente infracción bajo esta sección, una multa de al menos dos mil dólares ($2,000) o servicio comunitario.

(3) Si un acusado no tiene los recursos para pagar las multas mínimas especificadas en párrafos (1) y (2), se emitirá una orden de servicio comunitario en lugar de la multa.

SEC. 12. La Sección 11357 del Código Penal se enmienda para indicar lo siguiente:

11357. (a) A excepción de lo autorizado por la ley, toda persona que posea cualquier cannabis concentrado, será castigada con pena de prisión en la cárcel del condado por un período no superior a un año o con una multa de no más de quinientos dólares ($500), o por ambas, tanto la multa como encarcelamiento, ~~o será castigada con pena de prisión conforme a la subdivisión (h) de la Sección 1170 del Código Penal,~~ *salvo que dicha persona pueda en cambio ser castigada conforme a la subdivisión (h) de la Sección 1170 del Código Penal, si esa persona tiene una o más condenas previas por una infracción especificada en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 del Código Penal o por una infracción que requiere el registro conforme a la subdivisión (c) de la Sección 290 del Código Penal.*

(b) A excepción de lo autorizado por la ley, toda persona que posea no más de 28.5 gramos de marihuana, distinto a cannabis concentrado, es culpable de una infracción sancionable con una multa de no más de cien dólares ($100).

(c) A excepción de lo autorizado por la ley, toda persona que posea más de 28.5 gramos de marihuana, distinto a cannabis concentrado, será castigada con pena de prisión en una cárcel del condado por un período no superior a seis meses o con una multa de no más de quinientos dólares ($500), o con ambos, multa y encarcelamiento.

(d) A excepción de lo autorizado por la ley, toda persona de 18 años de edad o más que posea no más de 28.5 gramos de marihuana, distinto a cannabis concentrado, en los terrenos de, o dentro de cualquier escuela que brinda instrucción en un jardín de infantes o en cualquiera de los grados del 1º al 12º durante el horario en que la escuela esté abierta para las clases o los programas relacionados con la escuela, es culpable de un delito menor y será sancionado con una multa de no más de quinientos dólares ($500), o con pena de prisión en una cárcel del condado por un período de no más de 10 días, o ambos.

(e) A excepción de lo autorizado por la ley, toda persona de 18 años de edad o más que posea no más de 28.5 gramos de marihuana, distinto a cannabis concentrado, en los terrenos de, o dentro de cualquier escuela que brinda instrucción en un jardín de niños o en cualquiera de los grados del 1º al 12º durante el horario que la escuela esté abierta para las clases o los programas relacionados con la escuela, es culpable de un delito menor y estará sujeto a las siguientes disposiciones:

(1) Una multa de no más de dos cientos cincuenta dólares ($250), sobre la determinación de que se ha cometido una primera infracción.

(2) Una multa de no más de quinientos dólares ($500), o el envío a un centro correccional de menores, campamento granja, campo para la silvicultura, o institución de seguridad para jóvenes por un período de no más de 10 días, o ambos, sobre una determinación de que se ha cometido una segunda infracción o infracción subsiguiente.

SEC. 13. La Sección 11377 del Código Penal se enmienda para indicar lo siguiente:

11377. (a) A excepción de lo autorizado por la ley y de lo provisto en la subdivisión (b) o la Sección 11375, o en el Artículo 7 (comenzando con la Sección 4211) del Capítulo 9 de la División 2 del Código de Comercio y Profesiones, toda persona que posea cualquier sustancia controlada la cual es (1) clasificada en la Lista III, IV o V, y que no es una droga narcótica, (2) especificada en la subdivisión (d) de la Sección 11054, excepto los párrafos (13), (14), (15) y (20) de la subdivisión (d), (3) especificada en el párrafo (11) de la subdivisión (c) de la Sección 11056, (4) especificada en el párrafo (2) o (3) de la subdivisión (f) de la Sección 11054 o (5) especificada en la subdivisión (d), (e) o (f) de la Sección 11055, salvo bajo receta de un médico, dentista, podólogo o veterinario con licencia para ejercer en este estado, será castigado con encarcelamiento en una cárcel del condado por un período no superior a un año ~~o de acuerdo a la subdivisión (h) de la Sección 1170 del Código Penal~~, *salvo que dicha persona pueda en cambio ser castigada conforme a la subdivisión (h) de la Sección 1170 del Código Penal si esa persona tiene una o más condenas previas por una infracción especificada en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la sección 667 del Código Penal o por una infracción que requiere el registro conforme a la subdivisión (c) de la Sección 290 del Código Penal*.

~~(b) (1) Cualquier persona que viole la subdivisión (a) por posesión ilícita de una sustancia controlada especificada en la subdivisión (f) de la Sección 11056, y que no ha sido condenada previamente por una infracción que implique una sustancia controlada especificada en la subdivisión (f) de la Sección 11056, es culpable de un delito menor.~~

~~(2) Toda persona que viole la subdivisión (a) por posesión ilícita de una sustancia controlada especificada en la subdivisión (g) de la Sección 11056, es culpable de un delito menor.~~

~~(3) Toda persona que viole la subdivisión (a) por posesión ilícita de una sustancia controlada especificada en el párrafo (7) u (8) de la subdivisión (d) de la Sección 11055, es culpable de un delito menor.~~

~~(4) Toda persona que viole la subdivisión (a) por posesión ilícita de una sustancia controlada especificada en el párrafo (8) de la subdivisión (f) de la Sección 11057, es culpable de un delito menor.~~

~~(c)~~ *(b)* ~~Además de cualquier multa impuesta bajo la subdivisión (b), el~~ *El* juez podrá imponer una multa que no exceda los setenta dólares ($70) a cualquier persona que viole la subdivisión (a); los ingresos de esta multa se utilizarán de acuerdo con la Sección 1463.23 del Código Penal. La corte podrá, sin embargo, tomar en cuenta la capacidad de la parte acusada a pagar, y no se le negará a ningún acusado la libertad condicional debido a su incapacidad para pagar la multa permitida bajo esta subdivisión.

SEC. 14. Sección 1170.18 se agregó al Código Penal para que indique lo siguiente:

1170.18. (a) Una persona que cumple una sentencia por una condena, ya sea mediante juicio o declaración de culpabilidad, de un delito o delitos mayores, que habría sido considerado culpable de un delito menor bajo la ley que enmienda esta sección ("esta ley") si esta ley hubiera entrado en efecto en el momento de la infracción, puede presentar una petición para retirar la sentencia ante el tribunal de primera instancia que emitió la sentencia condenatoria en su caso para solicitar una nueva sentencia de conformidad con las Secciones 11350, 11357 o 11377 del Código de Salubridad y Seguridad, o la Sección 459.5, 473, 476a, 490.2, 496 o 666 del Código Penal, ya que esas secciones se han modificado o añadido por esta ley.

(b) Al recibir una petición bajo la subdivisión (a), la corte determinará si el solicitante cumple los criterios establecidos en la subdivisión (a). Si el solicitante

cumple con los criterios establecidos en la subdivisión (a), la sentencia de delito mayor del solicitante será depuesta y el peticionario será condenado por un delito menor de conformidad con las Secciones 11350, 11357 o 11377 del Código de Salubridad y Seguridad, o la Sección 459.5, 473, 476a, 490.2, 496 o 666 del Código Penal, habiendo dichas secciones sido modificadas o agregadas mediante esta ley, a menos que la corte, a su discreción, determine que la nueva condena del solicitante plantearía un riesgo irrazonable de peligro para la seguridad pública. En el ejercicio de su discreción, la corte puede considerar todo lo siguiente:

(1) El historial de condenas penales del solicitante, incluyendo el tipo de delitos cometidos, la magnitud de lesiones a las víctimas, la duración de los compromisos anteriores de prisión, y el tiempo transcurrido desde que los delitos fueron cometidos.

(2) El registro disciplinario del solicitante y el registro de rehabilitación mientras estuvo encarcelado.

(3) Cualquier otra evidencia que la corte, a su discreción, determine que sea relevante para decidir si una nueva sentencia daría lugar a un riesgo irrazonable de peligro para la seguridad pública.

(c) Tal como se utiliza en todo este Código, "riesgo irrazonable de peligro para la seguridad pública" significa el riesgo irrazonable de que el solicitante cometiera un nuevo delito mayor violento en el sentido de la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667.

(d) Una persona que está condenada en conformidad con la subdivisión (b) obtendrá crédito por el tiempo servido y estará sujeto a libertad condicional por un año después de la finalización de su condena, a menos que la corte, a su discreción, como parte de su nueva condena, libere a la persona de la libertad condicional. Tal persona estará sujeta a la supervisión de libertad condicional conforme a la Sección 3000.08 por parte del Departamento de Correccionales y Rehabilitación y a la jurisdicción de la corte en el condado en el que fue liberado o reside, o en el que se ha producido una supuesta violación de la supervisión, con el propósito de audiencia de solicitudes para revocar la libertad condicional e imponer una pena de custodia.

(e) En ningún caso, una nueva condena bajo esta sección resultaría en la imposición de un periodo mayor que la sentencia original.

(f) Una persona que ha completado su sentencia por una condena, ya sea por juicio o declaración de culpabilidad, de un delito mayor o delitos mayores que habrían sido imputados como delito menor bajo esta ley, si esta ley hubiera entrado en efecto en el momento de la infracción, puede presentar una solicitud ante la corte de primera instancia que emitió la sentencia condenatoria de su caso para que la condena de delito o delitos mayores sean designados como delitos menores.

(g) Si la aplicación satisface los criterios en la subdivisión (f), la corte designará la o las infracciones de delito mayor como delito menor.

(h) A menos que sea requerido por el solicitante, no se requiere una audiencia para otorgar o denegar una solicitud presentada bajo la subdivisión (f).

(i) Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a las personas que tienen una o más condenas previas por una infracción especificada en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o para una infracción que requiere el registro conforme a la subdivisión (c) de la Sección 290.

(j) Cualquier petición o solicitud bajo esta sección deberá ser presentada dentro de los tres años a partir de la fecha de vigencia de la ley que agregó esta sección o en una fecha posterior mediante la demostración de una buena causa.

(k) Cualquier condena de delito mayor que es depuesta y que recibe una nueva sentencia bajo la subdivisión (b) o que es designada como un delito menor bajo la subdivisión (g) será considerada un delito menor para todos los propósitos, excepto que la nueva sentencia no permitirá que dicha persona sea dueña, posea o tenga en su custodia o control cualquier arma de fuego ni evitará su condena bajo el Capítulo 2 (comenzando con la Sección 29800) de la División 9 del Título 4 Parte 6.

(l) Si la corte que sentenció originalmente al solicitante no está disponible, el juez principal designará a otro juez para que falle sobre la petición o solicitud.

(m) Nada en esta sección tiene la intención de disminuir o anular los derechos o recursos que de otro modo estarían disponibles al peticionario o al solicitante.

(n) Nada en esta y otras secciones pretende disminuir o anular el carácter definitivo de las sentencias, en cualquier caso, no comprendidos en el ámbito de esta ley.

(o) Una audiencia de nueva sentencia ordenada bajo esta ley constituirá un "procedimiento de liberación después de la condena" bajo el párrafo (7) de la subdivisión (b) de la Sección 28 del Artículo I de la Constitución de California (Ley de Marsy).

SEC. 15. Enmienda.

Esta ley se interpretará en sentido más amplio para cumplir con sus propósitos. Las disposiciones de esta iniciativa de ley podrán ser enmendadas por el voto de dos tercios de los miembros de cada cámara de la Legislatura y firmado por el Gobernador, siempre que las enmiendas sean compatibles con y promuevan la intención de esta ley. La Legislatura podrá, por mayoría de votos, enmendar, agregar o derogar disposiciones para reducir aún más las sanciones para cualquiera de las infracciones previstas en esta ley.

SEC. 16. Divisibilidad.

Si las disposiciones de esta ley, o parte de la misma, o la aplicación de cualquier disposición o parte de ésta a cualquier persona o circunstancia son por cualquier razón consideradas inválidas o inconstitucionales, las disposiciones restantes no serán afectadas, sino que se mantendrán en plena vigencia y efecto, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

SEC. 17. Iniciativas en conflicto.

(a) Esta ley modifica las penas asociadas con ciertos delitos leves no violentos. En caso de que esta iniciativa de ley y otra iniciativa de ley o iniciativas de ley relacionadas con el mismo tema aparezcan en la misma boleta electoral para la elección a nivel estatal, las disposiciones de la otra iniciativa de ley o iniciativas de ley se considerarán contradictorias con esta iniciativa de ley. En caso de que esta iniciativa de ley reciba un número mayor de votos afirmativos, las disposiciones de esta iniciativa de ley prevalecerán en su conjunto, y la otra iniciativa de ley o iniciativas de ley quedarán nulas. Sin embargo, en el caso de que esta iniciativa de ley y otra iniciativa de ley o iniciativas de ley que contengan disposiciones que eliminan las penas por la posesión de cannabis concentrado fueran aprobadas en la misma elección, los votantes tienen la intención de que tales disposiciones relativas al cannabis concentrado en la otra iniciativa de ley o iniciativas de ley prevalezcan, independientemente de cuál iniciativa de ley recibiera una mayor cantidad de votos afirmativos. Los votantes también tienen la intención de poner en pleno vigor y efecto todas las demás aplicaciones y disposiciones de esta iniciativa de ley, y la otra iniciativa o iniciativas de ley, pero sólo en la medida en que la otra iniciativa de ley o iniciativas de ley no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley.

(b) Si esta iniciativa de ley es aprobada por los electores pero es sustituida por ley por otra iniciativa de ley contradictoria en la boleta electoral aprobada por los electores en esa misma elección, y la iniciativa de ley en la boleta electoral contradictoria se considera luego inválida, esta iniciativa de ley tendrá efecto inmediato y plena vigencia legal.

SEC. 18. Construcción Liberal.

Esta ley será liberal en su interpretación para llevar a cabo sus propósitos.

Propuesta 48

Esta ley propuesta mediante Proyecto de Ley de la Asamblea 277 de la Sesión Ordinaria 2013–2014 (Capítulo 51, Estatutos de 2013) se somete al pueblo como referéndum en conformidad con las disposiciones de la Sección 9 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa suma una sección al Código del Gobierno; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar se imprimen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

Ley Propuesta

SECCIÓN 1. Sección 12012.59 se agregó al Código de Gobierno para que en adelante se lea de la siguiente manera:

12012.59. (a) (1) El compacto de juego tribal estatal suscrito en conformidad con la Ley Regulativa de Juego Indígena de 1988 (18 U.S.C. Sec. 1166 a 1168, inclusive, y 25 U.S.C. Sec. 2701 et seq.) entre el Estado de California y el North Fork Rancheria Band de Mono Indians, ejecutado el 31 de agosto de 2012, queda ratificado.

(2) El compacto de juego tribal estatal suscrito en conformidad con la Ley Regulativa de Juego Indígena de 1988 (18 U.S.C. Sec. 1166 a 1168, inclusive, y 25 U.S.C. Sec. 2701 et seq.) entre el Estado de California y la tribu Wiyot, ejecutado el miércoles, 20 de marzo de 2013, queda ratificado.

(b) (1) En deferencia a la soberanía tribal, ninguno de los siguientes se considerará un proyecto a los efectos de la Ley de Calidad Medioambiental de California (División 13 (comenzando con la Sección 21000) del Código de Recursos Públicos):

(A) La ejecución de una enmienda a los compactos de juego tribal-estatal ratificado por esta sección.

(B) La ejecución de los compactos de juego tribal-estatal ratificado por esta sección.

(C) La ejecución de un acuerdo intergubernamental entre una tribu y un gobierno de condado o ciudad negociado en conformidad con la autoridad expresa de, o como se mencionó expresamente en, los compactos de juego ratificados por esta sección.

(D) La ejecución de un acuerdo intergubernamental entre una tribu y el Departamento de Transporte negociado en conformidad con la autoridad expresa de, o como se mencionó expresamente en, los compactos de juego ratificados por esta sección.

(E) Los impactos en la reservación de conformidad con los términos de los compactos de juego tribal-estatal ratificado por esta sección.

(F) La venta de bienes del compacto, tal como se define en la subdivisión (a) de la Sección 63048.6, o la creación del fideicomiso de propósito especial establecido de conformidad con la Sección 63048.65.

(2) Salvo que se disponga expresamente en este documento, esta subdivisión no exime una ciudad, condado, o ciudad y condado, o el Departamento de Transporte, a partir de los requisitos de la Ley de Calidad Medioambiental de California.